

Se admiten suscripciones particulares y voluntarias á este periódico, que sale los martes y viernes, en casa de Arnaz, plaza del Mercado, núm. 42, á 6 rs. al mes, llevado á la casa de los Sres. suscriptores.



Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten las mismas suscripciones á 20 rs. por trimestre franco de porte. Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 7 del corriente me dice lo que copio.

El Sr. Ministro de Hacienda dice al de la Gobernacion de la Peninsula lo que sigue.

Su Magestad la Reina Gobernadora en vista de lo expuesto por la Junta principal de Diezmos, en cumplimiento del artículo 39 de la Real instruccion de 30 de Junio último, se ha dignado aprobar la siguiente

INSTRUCCION

para la distribucion de las dos terceras partes del impuesto decimal aplicado en este año al culto, clero y demas partícipes designados por la ley de 30 de Junio próximo pasado.

Artículo 1.º Todos los productos de las dos terceras partes del diezmo y primicia aplicadas en el presente año decimal al culto, clero y demas partícipes, formarán el acervo comun, que han de distribuir las Juntas diocesanas con sujecion al órden establecido en el artículo 3.º de la ley de 30 de junio último.

Art. 2.º Para que las juntas diocesanas puedan desempeñar debidamente su cometido, procederán desde luego á formar:

1.º El presupuesto de las dotaciones del culto y fábricas de las iglesias de su diócesis ó departamento.

2.º El presupuesto de las cóngruas individuales del clero catedral, parroquial y benefical con la debida distincion de estas tres clases.

3.º El presupuesto tambien individual de la mitad de las asignaciones de los regulares exclaustros, y de las religiosas de dentro y fuera del claustro residentes en la respectiva diócesis ó departamento, excluyendo los que disfruten otra renta eclesiástica ó secular dependiente del Gobierno, igual ó mayor que la de sus asignaciones; y cuando fuese menor, solo la parte equivalente á ella.

Este presupuesto se formará igualmente con separacion de dichas dos clases, exigiendo para ello de las contadurías de provincia cuantos datos y noticias necesite la junta.

4.º El presupuesto individual del importe de la mitad de las cuotas que deben percibir los partícipes legos, y los establecimientos de instruccion, hospitalidad y beneficencia, segun la posesion y usos anteriores á la ley de 16 de julio de 1837, graduando dicha mitad por la del liquido que resulte haber percibido unos y otros, bajadas cargas, en el año comun del quinquenio de 1829 hasta 1833 inclusive.

5.º El presupuesto de las demas cargas de justicia, si las hubiese, que hayan pesado anteriormente sobre la contribucion

decimal, expresándolas con toda claridad y distincion, y fijando en seguida la mitad de su importe que ha de satisfacerse ahora del acervo comun.

6.º Y ademas reunirán las juntas todos los datos necesarios para formar la estadística de los bienes del clero de su respectiva diócesis ó departamento, cuya administracion han de intervenir desde luego, dirigiéndose para obtener estos datos á las corporaciones y personas particulares que deban hacerlo pues todos estan obligados á facilitar, bajo su responsabilidad, los estados y relaciones juradas que se les pidan con la mayor exactitud.

Las juntas formarán en seguida brevemente el estado general ó inventario de dichos bienes con distincion de los raices, rústicos y urbanos, con sus sitios, cabida, linderos, valor en venta y renta, y cargas que contra sí tengan, como tambien de los censos, foros, derechos y acciones de todas clases que hagan parte de los mismos bienes, exceptuando únicamente los que pertenezcan á prebendas, capellanías, beneficios y demas fundaciones de patronato pasivo de sangre.

Si las corporaciones ó personas particulares á quienes se dirijan las juntas diocesanas no facilitasen las noticias que les pidieren en el preciso y perentorio término de un mes, darán parte á la principal, la cual queda autorizada para acordar una comision que á costa de los morosos desempeñe aquel encargo, suspendiéndoles entre tanto el pago de sus consignaciones hasta que quede cumplidamente ejecutada la operacion.

Art. 3.º Las atribuciones de las juntas diocesanas en cuanto á la distribucion del acervo que se forme con las dos terceras partes del diezmo, y sobre la aplicacion de las rentas del clero al objeto que determina el artículo 6.º de la ley de 29 de julio de 1837, estan sujetas al exámen y prevenciones de la junta principal del Reino, y en su consecuencia remitirán aquellas á esta inmediatamente copias formales de todos los presupuestos, datos y noticias de que trata el artículo anterior, para que en su vista haga las observaciones que crea convenientes, y proceda á lo demas que corresponda.

Art. 4.º Sin perjuicio del estado general y parciales que han de redactarse en cada administracion diocesana, y de los que ha de remitirse copia á la junta principal con arreglo á los artículos 30, 31 y 43 de la instruccion de 30 de junio último, que trata de la cabranza del diezmo y primicia, las juntas diocesanas, conforme vayan encargándose de las dos terceras partes íntegras de los frutos que en cada una de las cillas han de quedar á su disposicion, como se previene en el artículo 37 de la misma instruccion, remitirán á la junta principal un estado expresivo de lo que de este modo vayan recibiendo; de manera que la reunion de estos estados parciales forme al fin un total igual al que resulte en el referido estado general.

Art. 5.º Del mismo modo remitirán las juntas diocesanas á la principal otro estado expresivo de cada pago que los arrendatarios hagan en dinero á los plazos estipulados en la ad-

ministracion diocesana, con expresion de haberse entregado las dos terceras partes al depositario nombrado por la junta conforme al artículo 5º de dicha instruccion.

Art. 6.º Por el correo inmediato al dia en que se reciba esta instruccion remitiran las juntas diocesanas á la principal un testimonio expresivo de las adjudicaciones de los arrendamientos, con expresion de partidos, pueblos, parroquias ó diezmos que comprendan, nombres de los arrendatarios, y cantidades que cada uno esté obligado á pagar por su arrendamiento; y sucesivamente se harán iguales remesas hasta que se concluyan las adjudicaciones.

Art. 7.º La enagenacion ó venta de granos y especies de las dos terceras partes correspondientes al culto, clero y participes, se verificará en virtud de acuerdo de las juntas diocesanas, quienes procurarán adoptarlo en tiempo oportuno para obtener las mayores ventajas posibles, dando cuenta circunstanciada á la junta principal de cada venta que se verifique, con expresion de la cantidad de frutos vendida, y testimonio de los precios corrientes del mercado en el dia y sitio de cada enagenacion.

Art. 8.º El producto total de los bienes y rentas del clero secular se aplicará exclusivamente en parte de pago del presupuesto de su dotacion en conformidad al artículo 6.º de la citada ley de 20 de julio de 1837.

El producto de las dos terceras partes del diezmo se repartirá á prorata entre el mismo clero, el culto y demas participes que designa la ley de 30 de junio último.

Y si por circunstancias particulares ó miras de economia se dispusiese adjudicar los frutos en especie á los participes del diezmo en pago de sus haberes, se regularán aquellos por el precio medio que resulte de los tres últimos mercados que hayan precedido á la adjudicacion en el sitio ó pueblo en que esta se verifique, justificándolo igualmente con testimonio de dichos precios, que se remitiran inmediatamente á la junta principal con la misma especificacion prevenida en el artículo anterior.

Art. 9.º Formados por las juntas diocesanas los presupuestos de que trata el artículo 2.º y se han de concluir precisamente en el término de un mes, á contar desde el recibo de esta instruccion, y con anterioridad á todo repartimiento, procederán aquellas á la distribucion de los frutos y dinero que vayan ingresando en el acervo por el orden que determina el artículo 3.º de la ley de 30 de junio último, con sujecion á la ley de dotaciones para el culto y clero sancionada por S. M. en 21 de julio último, dando parte á la junta principal de cada repartimiento que acuerden las diocesanas, con remision de un estado expresivo del fondo que se reparte y de su distribucion nominal.

Art. 10. Si por inconvenientes imposibles de superar á juicio de las juntas diocesanas, no pudiese concluirse la estadística de los bienes del clero secular en el término de un mes señalado en el párrafo 6.º artículo 2.º de la presente instruccion, podrá procederse á hacer algun repartimiento provisional ó á buena cuenta, habiendo fondos para ello; pero se procurará preferir en él á los eclesiásticos á cuyo cargo no corra la administracion de bienes, á los exclaustros de ambos sexos, y á las religiosas que permanecen en el claustro.

Los eclesiásticos que administren bienes se les considerará ó no alguna cantidad en el reparto de que se trata, segun se gradúe el producto de estos igual ó superior á la suma que en aquel pudiera pertenecerle proporcionalmente.

Si en lo sucesivo hubiese necesidad de hacer otros repartos provisionales ó á buena cuenta, no se incluirá en ellos á los eclesiásticos que administren bienes raices del clero, considerándolos ya como morosos, sin perjuicio de la comision á su costa de que trata la última parte del referido artículo 2.º

Art. 11. El culto y clero de los territorios de las órdenes militares quedan agregados para los efectos de esta instruccion á las respectivas diócesis ó departamentos en que se hallen enclavados los mismos territorios.

Art. 12. Estando dispuesto por el artículo 41 de la instruccion de 30 de junio que los gastos que se ocasionen hasta la division de frutos en cada cilla

se deduzcan del acervo comun, los nuevos gastos que desde entonces en adelante se originen por efecto de medidas de precaucion, por traslacion de los frutos y especies, ó por cualquiera otra causa, se abonarán de la masa que formen las dos terceras partes del diezmo, procurando observar en todo la mas estricta economia, y formar á su tiempo cuenta justificada, la cual se acompañará á la general que las juntas diocesanas estan obligadas á rendir á la principal del reino.

Art. 13. Los encargos de presidente y vocales de las juntas diocesanas se desempeñarán gratuitamente, y lo mismo el de secretario; pero será de abono la prudente remuneracion que señalen las juntas, previa aprobacion de la principal, al adjunto del administrador de decimales, cuyo adjunto para mayor economia trabajara en la misma oficina que aquel, valiéndose de los mismos brazos auxiliares que haya en ella.

Tambien serán de abono, previo un presupuesto que igualmente aprobará la junta principal, los gastos absolutamente indispensables para el entretenimiento de las secretarías de las juntas y pago de los auxiliares necesarios para ellas, formando de todo esto otra cuenta justificada, que asimismo se acompañará á la general.

Art. 14. Esta cuenta general que han de rendir las juntas diocesanas, comprenderá con distincion y claridad las dos terceras partes de la contribucion decimal y el producto de los bienes del clero, comprobándose el cargo con el estado general del resultado de todas las cillas que ha de redactar la administracion diocesana, conforme al artículo 30 de la instruccion de 30 de junio; con los estados de las entregas de las dos terceras partes del total importe de los arrendamientos que se hagan en las depositarias de las juntas; y con el estado general de los productos de los bienes del clero que se formará por los resultados del inventario de que trata el párrafo 6.º del artículo 2.º

La data se comprobará con los estados de distribucion del acervo comun y con las cuentas justificadas de los demás gastos á que se refieren los artículos 12 y 13; advirtiéndose que desde el momento en que las juntas diocesanas se entreguen de las dos terceras partes del diezmo, y en que por consecuencia cesan los gastos comunes y principian los parciales, ya nada tienen que abonar á persona extraña por razon de administracion, supuesto que todas las operaciones sucesivas han de desempeñarse por los encargados de las juntas, nombrados por ellas mismas bajo su responsabilidad.

Art. 15. El individuo nombrado por cada una de las juntas diocesanas para que asociado al administrador de decimales forme con él la administracion diocesana, está obligado á redactar y presentar

á aquellas, para que con su conformidad ú observaciones los remitan á la principal, iguales estados semanales que los prevenidos en el artículo 84 de la instrucción de 30 de junio, con la misma expresión y distinción que allí se preceptúa respecto á los administradores de decimales.

Art. 16. Para evitar toda duda en la distribución de las dos terceras partes del diezmo, y en la aplicación del producto de los bienes eclesiásticos, se previene que ningun individuo del clero secular tiene derecho á percibir mayor cantidad que la que le está asignada en la ley de dotación del mismo, ó la que proporcionalmente con los demas partícipes le corresponda, cuando el acervo comun no alcance para cubrir á todos sus respectivas dotaciones ó haberes.

Al individuo que retenga y al que se adjudiquen rentas de bienes eclesiásticos, se computarán estas en parte de pago de sus respectivas dotaciones, con tal que no excedan del importe de estas, ó de lo que corresponda á los individuos en la prorata, pues en este caso han de restituir el sobrante.

Art. 17. La junta principal de diezmos, luego que haya reunido los datos y noticias que han de remitirle las diocesanas para formar con toda brevedad la estadística del personal del clero, la de sus dotaciones y las de los demas partícipes, así como de los productos y distribución de las dos terceras partes del diezmo y de las rentas de los bienes eclesiásticos, acordará en su vista lo conveniente á fin de nivelar en todas las diócesis, con la posible igualdad, el pago de sus obligaciones, y hacer en su caso el repartimiento del sobrante, con arreglo á lo preceptuado en las disposiciones generales de la ley de dotación del clero, dando parte al Gobierno, si algo sobrase despues de cubiertas todas las atenciones, para que disponga de ello segun estime conveniente.

Art. 18. A fin de que no se interrumpan ni compliquen los trabajos en que han entendido las juntas diocesanas creadas por la ley de 16 de julio de 1837, para la recaudación y distribución del medio diezmo y primicia aplicado en aquel año decimal al culto, clero y partícipes legos, procederán las mismas desde luego, y antes de disolverse, en el improrogable término de un mes contado desde el recibo de esta instrucción, á formar y concluir los estados y relaciones que les estan pedidos por circulares de la junta principal, á fin de que esta pueda finalizar la liquidación general en que entiende, y le está cometida por el artículo 5.º de la citada ley de 16 de julio de 1837.

Art. 19. Los estados y relaciones de que trata el artículo anterior las entregarán por duplicado las juntas cesantes á las nuevamente instaladas, para que quedándose estas con uno de los ejemplares, remitan el otro á la principal; y las variaciones ó rectificaciones que deban hacerse á estos estados, segun lo que aquella acuerde, se ejecutarán por las

nuevas juntas, sin que por esto se libren las anteriores de la responsabilidad á que por su cometido quedan sujetos sus individuos in solidum y mancomunadamente.

Art. 20. Por lo respectivo á la diócesis del arzobispado de Toledo será la junta del departamento de aquella ciudad la que se encargue de continuar los trabajos relativos al año decimal de 1837, sin intervencion alguna en esta parte de las otras juntas creadas ahora en los demas departamentos en que se ha dividido dicho arzobispado para las operaciones correspondientes al año decimal de 1838.

Art. 21. Al mismo tiempo que las actuales juntas diocesanas reciban de las cesantes los estados expresados en los artículos 18 y 19, se entregarán tambien, bajo inventario y recibos correspondientes, de todos los papeles y fondos pertenecientes al año decimal de 1837, sin distraer estos bajo ningun pretexto á otros objetos que los designados en la citada ley de 16 de julio, de lo que serán responsables personalmente los individuos de las actuales juntas diocesanas, dando parte á la principal del estado en que se encuentren todas las operaciones relativas al año decimal de 1837, y cada quince dias de los ingresos que haya por aquel concepto, así como de la distribución que de estos ejecuten con arreglo á dicha ley y disposiciones consiguientes á ella.

Art. 22. Las operaciones concernientes al referido año decimal de 1837, así en la percepción y distribución de fondos, como en la correspondencia, formación de estados y demas documentos precisos, se ejecutarán con absoluta separación é independencia de las que correspondan al presente de 1838, como si existiesen á la vez dos juntas diocesanas independientes, pues para este caso las actuales sustituyen á las cesantes en atribuciones y responsabilidad por lo respectivo al año decimal de 1837 en lo que esta última pueda serles aplicable.

Art. 23. Todos los gastos que ocasione la junta principal, así en sueldos de los empleados en su secretaría, como en los demas objetos necesarios para desempeñar su cometido, se satisfarán por el Estado y el acervo aplicado al culto, clero y demas partícipes, abonando aquel una tercera parte, y este las dos restantes; á cuyo fin dispondrá la misma junta principal los repartimientos oportunos con la anticipación conveniente entre las diocesanas, y estas se datarán en cuentas de lo que las corresponda para que pese sobre los partícipes. La junta principal presentará mensualmente su cuenta en los términos y con las formalidades prevenidas en reales órdenes de 22 y 30 de noviembre de 1837.

Art. 24. Queda á cargo de la junta principal el recomendar á la consideración del Gobierno la prevision, diligencia y esmero con que desempeñen sus funciones las juntas diocesanas; pero si, lo que no es de esperar, observase alguna distinta conducta

dejando de ejecutar con puntualidad las disposiciones de la ley, las órdenes y decisiones del Gobierno ó de la junta principal, será responsable individual y colectivamente; y el Gobierno, oyendo á esta misma, impondrá á los individuos de la diócesana, que en tal caso llegue á encontrarse, las penas á que se puedan hacer acreedores, sin perjuicio de suspenderlos y privarlos del ejercicio de sus funciones, reemplazándoles con otros nuevamente elegidos.

De orden de S. M. lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de setiembre de 1838.—Alejandro Mou.»

De real orden comunicada por el expresado señor ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y conocimiento de la junta diócesana de esa provincia, de cuyo celo se promete S. M. el mas exacto cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de octubre de 1838.—El Subsecretario interino.—José Antonio Ponzoa.—Sr. Gefe político de Burgos.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial á fin de dar la publicidad conveniente á la preinserta instruccion. Burgos 25 de octubre de 1838.—Juan Antonio Garnica.

Circular.—No mereciendo otro concepto que el de rateros los malhechores que en el día recorren la provincia impunemente, mas por la apatía é indolencia de las justicias que por el temor fundado que puedan inspirar; estoy decidido á castigar con todo el lleno de mi autoridad á los alcaldes que pudiendo aprehenderlos, bien sea con los auxilios que encuentren en su pueblo, ya con la cooperacion que pidan á los inmediatos, y que jamas deberá serles negada, no hagan las mas exquisitas diligencias para su captura y completo esterminio; y cumpliendo las justicias como me prometo tan interesante servicio, tendré la complacencia de recomendarlas al Gobierno para el condigno premio, sin perjuicio de recompensar con mano franca al que ponga á disposicion de la autoridad cualquiera de estos salteadores; como acabo de hacerlo con un paisano que en la noche del 25 del corriente capturó en el monte de la Abadesa un ladron que inmediatamente ha sido entregado al Consejo de guerra permanente para que con la brevedad que el caso requiere sufra el conveniente castigo y sirva de escarmiento á los demas. Burgos 27 de octubre de 1838.—Juan Antonio Garnica.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Sin embargo de no haberse cumplido todavía el mes señalado para la presentacion de las 6 series de acciones del camino de Bercedo, al cobro de un

semestre de sus réditos anunciado en el Boletín oficial número 394, ha acordado esta Diputacion llamar las seis series siguientes hasta el número 44 inclusive con el mismo objeto; sin que por esto sea visto que queden perjudicadas las últimamente llamadas.

Lo que se avisa á los tenedores de dichas acciones para su gobierno, señalándoles tambien el término de un mes para su presentacion. Burgos 30 de octubre de 1838.—Juan Antonio Garnica.—P. A. D. S. E.—Juan Campos, Secretario.

Direccion general de aduanas y resguardos.—Tercera seccion.—Circular.—El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda comunica á esta direccion con fecha 6 del actual la Real orden siguiente:

En vista del expediente promovido por D. Manuel Agustin de Heredia, del comercio de Málaga, como dueño de un establecimiento de fundicion de plomo en Adra, acerca de los derechos que deben satisfacer á su estraccion; S. M. la Reina Gobernadora, de conformidad con lo informado por esa direccion general y la junta consultiva de aduanas y aranceles, se ha servido declarar que con arreglo á lo prevenido en la real orden de 30 de noviembre de 1828, el plomo manufacturado solo adeuda á su esportacion el derecho de 51 maravedís quintal, y el en barras, galápagos ó alcohol el de 4 rs. ó 4½ quintal segun bandera, conforme á otra real orden de 17 de agosto de 1831; siendo la voluntad de S. M. que en el proyecto del nuevo arancel se haga la rectificacion ó enmienda que la referida junta ha propuesto. De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y respectivo cumplimiento.

Y la direccion lo traslada á V. S. para los mismos efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de setiembre de 1838.—José de San Millan.

ANUNCIOS.

El 20 del corriente se estravió en la villa de Tornadizo un cerdo de pelo negro, como de cinco á seis arrobas: el que sepa su paradero dará aviso á Luis Rodriguez, que vive en Burgos en la plaza del mercado; en Pampliega á Higinio Merino, y en Lerma á D. Nicolás de Reola.

En la Rifa celebrada el 27 de Octubre á beneficio del Hospicio, fué premiado el Número 1803.

FE DE ERRATAS DEL NUMERO ANTERIOR.

En la 1.^a columna, línea 18 donde dice *ni*, léase *si*.

En la misma columna, línea 29 donde dice *y la exaccion de si esta pena léase y si la exaccion de esta pena.*

En la 2.^a columna, línea 9 donde dice *exijirle* léase *exijirles*.